Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 22 DE 2022.-

SEÑOR JUEZ, doy cuenta a usted sobre la solicitud de acumulación de procesos y la demanda de reconvención promovidos por la accionada la señora EDALIA MARIA OSPINA ARIAS- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIELO DEL CARMEN RUIZ MENDOZA CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. IDALIA MARIA OSPINA ARIAS.
RADICADO: No.230013105002-2021-00125-00.

MONTERIA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEITIDÓS (2022)

I. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESO

Visto el escrito de contestación de la demanda, observa el despacho que la accionada la señora IDALIA MARIA OSPINA ARIAS solicito acumulación de procesos bajo el radicado 23162310300220210010000 JUZGADO DE CIRCUITO –CIVIL 002 DE CERETÉ y el presente proceso, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente.

El artículo 148 del código General del Proceso señala lo siguiente:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

En el presente caso la parte demandada la señora **IDALIA MARIA OSPINA ARIAS** solicita que se acumule el presente proceso al radicado 23162310300220210010000 que se está tramitando en el JUZGADO DE CIRCUITO –CIVIL 002 DE CERETÉ.

No obstante, esta dependencia, consulto el módulo de CONSULTA DE PROCESOS del Consejo Superior De La Judicatura, en donde se constató la existencia de un proceso identificado con el radicado proporcionado por la apoderada judicial pero no logro visualizar las actuaciones que se han surtido en el proceso por lo que mediante auto de fecha de 03 de diciembre de 2021 se ordenó oficiar al JUZGADO DE CIRCUITO –CIVIL 002 DE CERETÉ para que informara a este despacho judicial la existencia del proceso identificado bajo el radicado 23162310300220210010000,informe sobre las partes que lo conforman, aporte copia del auto admisorio de la demanda e informe las fechas de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los accionados y soporte documental sobre tales actuaciones.

Pues bien, esta dependencia recibió respuesta por parte del JUZGADO DE CIRCUITO –CIVIL 002 DE CERETÉ, en la cual se observa que la demanda en cuestión fue inadmitida por el despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 y posteriormente rechazada a través de auto de fecha 25 de febrero de 2022, donde se advierte que sobre esta última providencia no se interpuso recurso alguno, razón por la cual la demanda se encuentra rechazada desde la última fecha mencionada.

Por consiguiente encuentra este despacho que no es posible acceder a la solicitud de la demandada, pues de conformidad a que el proceso con el radicado

23162310300220210010000 que se está tramitando en el JUZGADO DE CIRCUITO –CIVIL 002 DE CERETÉ se encuentra archivado. Por lo que se negará la solicitud de acumulación.

II. RECONVENCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de RECONVENCIÓN, se observa en el escrito que es PROCEDENTE, por cumplir con los requisitos exigidos en el art. 75 del CPL en concordancia con el articulo 371 del C. G. P. por lo cual se ADMITE. Además de lo anterior, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. ZAIRA CAROLINE OLASCOAGA PACHECO como apoderada judicial de la demandada y demandante en reconvención, señora IDALIA MARIA OSPINA ARIAS, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

En atención a lo anterior el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** presentada a través de apoderado judicial, por la parte demandada y demandante en reconvención, señora IDALIA MARIA OSPINA ARIAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, U.G.P.P, la señora CIELO DEL CARMEN RUIZ MENDOZA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 del C.P.L, CORRER TRASLADO a la entidad demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP por conducto de su Director General CICERON FERNANDO JIMENEZ ARIAS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, marthatatis304@gmail.com, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co la notificación se entenderá realizada por estados, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por tres dias (3) días hábiles, para que la contesten en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

VMM

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f6e3c4781b3eaf7b7022812faeab1e61e18a98f2fa2d627fdc113969172cdb**

Documento generado en 22/11/2022 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica